GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - № 36

Bogotá, D. C., jueves 2 de marzo de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de las Curadurías Urbanas y se expiden otras disposiciones en materia de control urbano.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fijar las condiciones generales para el ejercicio de las Curadurías Urbanas, el régimen de responsabilidades y sanciones y las disposiciones afines en materia de control urbano.

Artículo 2°. *Licencia Urbanística*. Definición. La licencia urbanística es el acto administrativo de autorización previa, expedida por la autoridad competente con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y demás normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, que permite la utilización, transformación y ocupación del espacio urbano, en desarrollo de las actuaciones urbanísticas que prevé la Ley.

Parágrafo. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva de la autoridad pública municipal o Distrital que el Alcalde determine para tal efecto.

TITULO II DE LOS CURADORES URBANOS CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3°. *Curador Urbano*. El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas que exige la ley, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o Distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias urbanísticas.

Parágrafo 1°. La expedición de licencias urbanísticas por parte del curador urbano conlleva:

a) La verificación previa del cumplimiento del proyecto puesto a su consideración de las normas estructurales, generales y complementarias vigentes contempladas por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y las relativas al medio ambiente;

- b) La responsabilidad de precisar en el formato único de licencia las cargas y beneficios asociados a estas licencias y;
- c) La obligación de difundir y publicar de manera eficaz las licencias que expida para que las entidades, las autoridades y la comunidad puedan realizar el seguimiento y control propios de su competencia, respecto de estas.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio idóneo de la función pública que le ha sido delegada, en lo relacionado con facilitar el servicio al ciudadano, el Curador Urbano deberá tener en cuenta las normas técnicas nacionales adoptadas mediante orientación del ICONTEC o de las entidades competentes sobre la materia, en lo relacionado con el procedimiento para el estudio, trámite y expedición de licencias; sobre utilización de formularios únicos de solicitud y de expedición de licencias; sobre la conformación, archivo y transferencia de expedientes relacionados con el estudio, trámite y expedición de licencias; sobre la construcción de estadísticas relacionadas con estudio, trámite y expedición de licencias y su transferencia a las instancias municipales, distritales o nacionales competentes; y sobre la conformación de equipos de trabajo, entre otras.

Artículo 4°. *Responsabilidad de los Curadores Urbanos*. Los Curadores Urbanos responderán patrimonialmente por el daño antijurídico que se le cause a los particulares y al Estado en desarrollo de sus funciones y en especial por la expedición de licencias en contravención a las normas urbanísticas y a los fines previstos en el artículo 3° de la Ley 388 de 1997.

La responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal es independiente y se establecerá por los organismos competentes. En materia fiscal, y dado que los curadores urbanos manejan fondos públicos, son sujetos de vigilancia posterior y selectiva por parte de las respectivas contralorías municipales y distritales.

Artículo 5°. *Póliza de Garantía*. Para entrar a desempeñar sus funciones los curadores urbanos deberán constituir a favor de los municipios una póliza que garantice la responsabilidad civil extracontractual y el pago de las sanciones pecuniarias, según la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Designación del Curador Urbano

Artículo 6°. *Calidades para ser Curador Urbano*. Para ser designado Curador de acuerdo con el numeral 1 del artículo 9° de la Ley 810 de 2003, deben reunirse las siguientes calidades:

- a) Ser nacional colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b) Poseer título profesional de arquitecto o ingeniero civil
- c) Acreditar una experiencia mínima de diez (10) años en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana,
- d) Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil especializada en estructuras.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, el diseño de urbanismo desde el punto de vista de ciudad, el diseño de urbanizaciones, de planes parciales, el ejercicio de la Curaduría Urbana y las actividades de urbanización o edificación.

Artículo 7°. *Jurisdicción*. Los Alcaldes Municipales y Distritales determinarán la zona o área del municipio o distrito que se asignará como jurisdicción de los Curadores Urbanos. La jurisdicción asignada a cada curador comprenderá el ámbito espacial sobre el cual puede actuar cada Curador Urbano, salvo aquellas áreas que la Administración Municipal o Distrital señale en las normas urbanísticas y en el Plan de Ordenamiento Territorial como no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales, o las que resulten excluidas por efectos del reparto de los asuntos. El ámbito espacial asignado a un curador no podrá sobreponerse con el asignado a otro.

Los criterios que tendrán en cuenta, los alcaldes, en el momento de asignar la jurisdicción a los curadores urbanos, serán entre otros:

- a) Que la población servida tenga un fácil acceso a la sede de la curaduría.
- b) Que el territorio asignado sea concordante con divisiones administrativas o unidades de planeación Zonal del municipio o distrito.
 - c) Que se garantice la sostenibilidad de la curaduría.
- d) Que el volumen de trámites demandados no exceda la capacidad de manejo del curador urbano y de su equipo.

Artículo 8°. *Competencia territorial del Curador Urbano*. En las zonas o áreas del Municipio o Distrito asignadas territorialmente como jurisdicción de cada curador, estos ejercerán la función pública delegada de estudiar, tramitar y resolver las solicitudes que le soliciten los interesados en desarrollar proyectos en ese territorio.

Artículo 9°. *Número de Curadores Urbanos*. Los municipios y distritos, al establecer el funcionamiento de curadores urbanos en su jurisdicción, deberán tener en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanística, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las Curadurías Urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del Curador Urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Parágrafo. Estudios Técnicos y Propuesta de Expensas. Los municipios o distritos que por primera vez designen Curadores Urbanos o decidan establecer adicionales a los existentes, deberán elaborar de manera previa a la convocatoria del concurso de méritos, un estudio técnico y una propuesta de expensas que sustente la necesidad del servicio y la sostenibilidad económica de las Curadurías, de conformidad con la reglamentación que al efecto haya expedido el Gobierno Nacional. Copia de dichos estudios y propuesta deberá ser enviada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con antelación al acto de convocatoria.

La inobservancia de las normas reglamentarias que determinan los requisitos y condiciones de los estudios técnicos y establecen los criterios que sustentan la propuesta de expensas, viciará el acto de convocatoria del proceso público abierto para la designación de Curadores.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 10. *Designación de los Curadores Urbanos*. El Alcalde Municipal o Distrital designará a los Curadores Urbanos de conformidad con el proceso público abierto cuyos criterios generales se establecen a continuación:

- 1. En el proceso público abierto los alcaldes o sus delegados deberán exigir:
- a) La hoja de vida a la cual deberá anexarse la fotocopia de la tarjeta profesional vigente para aquellas profesiones cuyo ejercicio la exija, así como los demás documentos que acrediten los estudios, experiencia y antecedentes disciplinarios;
- b) La acreditación de las calidades y experiencia del equipo de apoyo técnico y administrativo;
- c) La descripción de los equipos, sistemas y programas que utilizará el candidato, en caso de ser designado curador, los cuales deberán ser compatibles con los equipos, sistemas y programas de la Administración Municipal o Distrital;
- d) La práctica de exámenes escritos sobre conocimientos, manejo de las normas urbanísticas, de uso del suelo y normas ambientales del respectivo municipio o distrito;
 - e) La práctica de una entrevista personal.

Parágrafo 1°. La convocatoria para el proceso público abierto la harán los alcaldes por aviso, el cual se insertará en un periódico de amplia circulación local, regional o nacional dos veces con un intervalo de una semana, con una antelación no inferior a cinco (5) meses del vencimiento del periodo individual para el cual fueron designados los Curadores Urbanos.

- 2. Calificación de los concursantes. La calificación de los concursantes que aspiren a ejercer las funciones de Curador Urbano, se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y los criterios que aquí se establecen:
- a) Las condiciones profesionales, estudios de postgrado y/o ejercicio de la cátedra universitaria, en particular en materias relacionadas con el desarrollo y la planeación urbana;
- b) La experiencia y rendimiento en actividades relacionadas con el desarrollo urbano;
- c) La capacidad, idoneidad y potencialidad del grupo interdisciplinario de apoyo;
- d) Los equipos, sistemas, programas y demás recursos técnicos para la prestación del servicio;
- e) La realización de pruebas escritas sobre conocimientos de las instituciones y manejo de las normas urbanísticas y ambientales aplicables, uso del suelo del respectivo municipio o distrito, normas técnicas de procedimiento, formatos únicos y manejo de expedientes, entre otras;
 - f) La práctica de una entrevista personal.
- 3. **Ponderación.** Todos los factores y requisitos serán calificados sobre la base de 100 puntos y el puntaje total se obtendrá promediando los resultados parciales, de acuerdo con la siguiente ponderación:
- a) El 35% para las pruebas escritas: las relacionadas con las normas urbanísticas y las instituciones y las relacionadas con las normas técnicas;
- b) El 25% para la entrevista personal que se desarrollará en audiencia pública;

- c) El 10% para las condiciones profesionales, los títulos universitarios y de postgrado y el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con el desarrollo y la planeación urbana;
- d) El 10% por la experiencia en el ejercicio de actividades desarrolladas con el desarrollo o la planificación urbana;
- e) El 10% para la capacidad, idoneidad y potencialidad del grupo interdisciplinario de apoyo;
- f) El 10% para las condiciones y calidades de los equipos, recursos técnicos, sistemas y programas que utilizará para el ejercicio de la curaduría urbana.

Para poder ser designado como curador urbano, el concursante deberá obtener un puntaje igual o superior a sesenta (60) puntos. En todo caso los curadores serán designados en estricto orden descendente de calificación. Si ninguno de los aspirantes alcance este puntaje la convocatoria se declarará desierta.

En todo caso se observarán los criterios de transparencia, economía y selección objetiva previstos en las leyes vigentes.

Artículo 11. *Período*. Los Curadores Urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el proceso público abierto de selección.

Artículo 12. *Posesión del Curador Urbano*. El cargo de Curador Urbano se asume por la posesión ante el Alcalde Municipal o Distrital que hizo la designación. En el decreto de designación se dejará constancia de las calificaciones que obtuvo en el proceso público abierto y de la presentación de los documentos requeridos.

Para tomar posesión del cargo el Curador Urbano deberá acreditar estar a paz y salvo por todo concepto con el erario de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 863 de 2003, e incluir la póliza de responsabilidad civil extracontractual y pago de sanciones pecuniarias que establece el artículo 5° de esta ley.

El alcalde municipal o distrital ante el cual se cumpla la posesión del Curador Urbano, deberá enviar copia del acta de posesión correspondiente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del mencionado acto.

CAPITULO III

Inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos

Artículo 13. *Inhabilidades para ser designado Curador Urbano*. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

- 1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado.
- 2. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública. Esta inhabilidad tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sanción.
- 3. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las Curadurías Urbanas.
- 4. Quienes se encuentren bajo detención preventiva, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por providencia en firme.
- 5. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética.
- 6. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el proceso público abierto hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa.
- 7. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión marital de hecho, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con cualquiera de las personas que intervengan en la ela-

boración o calificación del proceso público abierto para la designación del Curador Urbano, o de cualquier funcionario de las Oficinas de Planeación del Municipio o Distrito o de la entidad que haga sus veces.

- 8. Tampoco podrán ser designados Curadores Urbanos para un mismo municipio o distrito, quienes sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 9. Quienes dentro del año anterior a la fecha de inscripción hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas de cualquier nivel cuya función esté relacionada con el desarrollo urbano o en estas mismas circunstancias haya intervenido en la celebración de contratos en interés propio o ajeno.

Parágrafo. Los curadores urbanos, que en desarrollo del ejercicio de sus funciones hayan sido sancionados disciplinaria o fiscalmente, no podrán aspirar a ser designados curadores urbanos en un nuevo período.

Artículo 14. *Incompatibilidades de los Curadores Urbanos*. Los Curadores Urbanos no podrán:

- 1. Ser intermediarios de los empresarios o solicitantes de licencia ante cualquier instancia de la Administración Municipal o Distrital en la búsqueda de modificar normas, eliminar afectaciones o conseguir situaciones preferentes para estos, en contravía del interés colectivo.
- 2. Gestionar ante las instancias que determinan o interpretan las normas decisiones relacionadas con expedientes de solicitudes de licencia puestos a su consideración.
- 3. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.
- 4. Gestionar o Intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.
- 5. Ser socio, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el Curador tenga jurisdicción.
- 6. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o distrito, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este
- 7. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra que resulte incompatible con las funciones del Curador Urbano.
 - 8. Ejercer cargos de representación política.
 - 9. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.
- 10. Ser miembro, socio o asociado de gremios dedicados a la defensa de la construcción o de sus profesiones afines. Se sugiere eliminar este numeral porque se podría estar violando el derecho de asociación.

Artículo 15. *Impedimentos en el ejercicio de trámites de la Curaduría Urbana*. Como garantía de imparcialidad, el Curador Urbano o el miembro/s de su grupo interdisciplinario que incurra en alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta:

- 1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente, o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.
- 2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.
- 3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del Curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

- 4. Haber dado consejo o concepto, por fuera del trámite de la curaduría, sobre cuestiones objeto del trámite solicitado.
- 5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la Curaduría Urbana.
- 6. Dar trámite a una solicitud de licencia que con anterioridad haya sido negada por otra Curaduría Urbana en los mismos términos en que fue negada inicialmente.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al Curador Urbano o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

Prestación del servicio

Artículo 16. *Prestación del servicio*. El ejercicio del curador urbano constituye un servicio público cuya prestación se circunscribirá exclusivamente al estudio, trámite y expedición de licencias y permisos de construcción y urbanismo, parcelación y demolición.

Artículo 17. *Interpretación de las normas*. En el ejercicio de sus funciones, los Curadores Urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares. Los Curadores Urbanos que disientan de la doctrina oficial, deberán consignar en forma expresa sus razones mediante observaciones formuladas a la circular.

Artículo 18. *Expensas*. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las Curadurías Urbanas al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniendo en cuenta, entre otros, la cuantía, naturaleza de las obras que requieren licencia, las actuaciones que sean necesarias para expedirlas y el límite máximo de expensas que puede percibir cada curador, a partir de los cuales el exceso se distribuirá para la tecnificación según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseñará la metodología de cálculo de las expensas que, de acuerdo con los criterios anteriores, haya reglamentado el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. No se incorporarán dentro del cálculo de las expensas cargos fijos o factores que no guarden relación directa con la calidad y cantidad del trabajo invertido por el Curador en la expedición de la Licencia, ni se establecerán cobros por otros conceptos distintos a la expedición de la misma o que por su naturaleza deban estar incorporados en su trámite.

Parágrafo 2°. *Reajuste anual de las expensas*. Las expensas por las licencias de urbanismo se reajustarán anualmente y de forma automática en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda al reajuste, según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995.

Artículo 19. Atención al público del Curador Urbano. Los Curadores Urbanos tendrán las horas de despacho público que sean necesarias para un buen servicio, sin que su jornada pueda ser inferior a la establecida para los funcionarios públicos del municipio o distrito donde presten su servicio. Las diferentes dependencias del despacho del Curador funcionarán conservando una unidad locativa única y no podrán establecer sedes alternas o puntos descentralizados de la curaduría.

Artículo 20. Efectos de los actos administrativos de autorización. Como la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización previa que permite la utilización, transformación y ocupación del espa-

cio urbano, una vez esté en firme produce todos los efectos de los actos administrativos.

Artículo 21. *Recursos*. Contra los actos que concedan las licencias urbanas proceden los recursos de reposición que deberá decidirse en el plazo máximo de un mes contado a partir de la presentación del recurso y el de apelación que se interpondrá ante el Alcalde Municipal o Distrital, el cual deberá resolverse en el término máximo de 2 meses, contados a partir de su presentación.

Artículo 22. Recursos humanos del Curador Urbano. Los Curadores Urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil especializada en estructuras. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del Curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que el Curador esté autorizado para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 de la presente Ley, y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 9 del artículo 15 de la misma.

No podrán ser miembros del grupo interdisciplinario de una Curaduría Urbana, quienes hayan sido funcionarios de otra Curaduría durante el año inmediatamente anterior al ejercicio del cargo.

Artículo 23. Suministro de información al público. Todo lo relacionado con las normas urbanísticas vigentes aplicables y con el trámite de las licencias deberá ser publicado por la Curaduría en un sitio visible para el usuario o impreso para su gratuita distribución a quien solicite información.

CAPITULO V

Faltas temporales absolutas y pérdida de la calidad de Curador Urbano

Artículo 24. Los Curadores Urbanos prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 25. *Faltas temporales*. Se consideran faltas temporales de los Curadores Urbanos, las siguientes:

- a) El permiso o licencia por enfermedad. El permiso por enfermedad es el derecho que tienen los Curadores Urbanos para separarse del ejercicio de sus cargos hasta por treinta (30) días continuos o discontinuos en cada año calendario. La licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta (180) días. Los permisos y licencias serán otorgados por el Alcalde Municipal o Distrital;
- b) La fuerza mayor debidamente comprobada que no supere los treinta (30) días;
 - c) La suspensión provisional ordenada por la autoridad competente.

Parágrafo 1°. En el caso del inciso a) será el Curador Urbano quien designe al Curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Curador Urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la Curaduría. En el evento previsto en el inciso b) será el miembro del equipo interdisciplinario especializado que reúna las mismas calidades del Curador, el que se encargará temporalmente de las funciones del Curador. Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, inciso c), le corresponderá al Alcalde Municipal o Distrital encargar a la persona que reemplazará al Curador mientras permanezca la medida, designando a la persona que ocupó el siguiente puntaje en el concurso público abierto en el que fue seleccionado el Curador suspendido y a falta de este, a la persona que reúna las mismas calidades exigidas para ser Curador Urbano.

Parágrafo 2°. La persona encargada del ejercicio de la Curaduría tiene las mismas responsabilidades del curador titular y estará sujeta al

mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del Curador temporalmente ausente.

Artículo 26. *Faltas absolutas*. Se consideran faltas absolutas de los Curadores Urbanos, las siguientes:

- a) La renuncia aceptada en debida forma por el Alcalde Municipal o Distrital, que deberá ser presentada con seis meses de anticipación a su retiro;
 - b) La destitución del cargo;
 - c) La incapacidad médica por más de 180 días continuos;
 - d) La muerte de quien ejerce la Curaduría;
 - e) La inhabilidad sobreviviente;
- f) El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
 - g) La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.

En estos casos el Alcalde Municipal o Distrital deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el proceso público abierto de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la Curaduría o falta de este a quien haya obtenido el siguiente puntaje en el proceso público abierto que se celebró para la designación del Curador saliente.

El Curador Urbano provisional tiene las mismas responsabilidades del curador titular y está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del Curador Urbano en propiedad.

La provisionalidad no podrá ser mayor de noventa (90) días, superados los cuales se entiende reasumida por la entidad pública la función atribuida a la Curaduría.

Artículo 27. Responsabilidad del Curador saliente. En los casos de renuncia, permiso y terminación del período no podrá el Curador separarse de su cargo mientras no se le haya designado su reemplazo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En todos los casos de faltas temporales o absolutas deberá el Curador facilitar, permitir y procurar la continuidad de la prestación del servicio hasta tanto asuma la responsabilidad quien habrá de reemplazarlo.

Artículo 28. *Pérdida de la calidad de curador urbano*. La calidad de curador urbano se pierde por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- 1. Por renuncia aceptada en debida forma por el Alcalde Municipal o Distrital;
- 2. Por incurrir el curador en alguna de las inhabilidades previstas en el presente Decreto;
 - 3. Por abandono del cargo;
 - 4. Por destitución decretada mediante providencia en firme;
- 5. Por terminación del periodo para el cual fue designado sin que se le hubiere designado nuevamente para el mismo cargo.

Parágrafo. El Curador Urbano que pierda su calidad deberá entregar a quien se haya posesionado en su reemplazo, definitiva o provisionalmente, los expedientes que estuvieran cursando trámite. Si no se hubiere designado el reemplazo del Curador Urbano que perdió su calidad, este último deberá remitir los expedientes que estuvieren en curso, de manera inmediata, a la autoridad Municipal o Distrital de planeación, o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO VI

Control a la actuación del Curador Urbano

Artículo 29. *Vigilancia y control*. El Alcalde Municipal o Distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos.

Quien tenga conocimiento de irregularidades en el servicio de las Curadurías Urbanas, podrá formular la correspondiente queja ante el Alcalde Municipal o Distrital, quien la tramitará en forma inmediata.

En materia fiscal, el control será ejercido por las Contralorías Municipales y Distritales.

Artículo 30. *Comisiones de veeduría*. En desarrollo de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, habrá una Comisión de Veeduría en cada Municipio o Distrito, la cual será convocada como mínimo mensualmente, o cuando el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros lo considere necesario.

Las comisiones de veeduría estarán integradas así:

- 1. El Alcalde Municipal o Distrital quien la presidirá y podrá convocarla en cualquier tiempo.
- 2. Un representante de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano.
 - 3. El Personero Municipal o Distrital o su delegado.
 - 4. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.

El Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Viceministro del ramo o su representante, cuando lo juzgue conveniente, asistirá a las reuniones de las comisiones de veeduría.

El alcalde podrá invitar a las sesiones de la Comisión un representante de las empresas de servicios públicos cuando la naturaleza del tema a tratar requiera la participación de ellas.

Parágrafo 1°. Para la designación del representante de que tratan los numerales 2 y 4 del presente artículo, los Alcaldes Municipales y Distritales abrirán el registro de tales entidades y convocarán públicamente a sus representantes legales para que efectúen la correspondiente elección.

Parágrafo 2º. Los Alcaldes Municipales o Distritales deberán informar por escrito al Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.

Artículo 31. Objetivo de las comisiones de veeduría. El objetivo principal de las comisiones de veeduría es velar por el buen desempeño de las curadurías urbanas, en los aspectos técnicos, profesionales y éticos de la función que ejercen y la correcta articulación de las curadurías con las administraciones municipales y distritales.

Artículo 32. Funciones de las comisiones de veeduría. Son funciones de las comisiones de veeduría, entre otras, las siguientes:

- 1. Hacer la coordinación y seguimiento de las curadurías urbanas.
- 2. Hacer un análisis puntual de las licencias expedidas por los curadores a fin de verificar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas.
- 3. Interponer, a través de uno de sus miembros, los recursos y acciones contra las actuaciones de los curadores que no se ajusten a la normatividad urbanística, y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.
- 4. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas en los planes de ordenamiento territorial por parte de los curadores urbanos y la adecuada imposición de cargas asociadas a los beneficios otorgados a los titulares de licencia.
- 5. Formular a los curadores urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.
- 6. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.
- 7. Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.
- 8. Participar de manera obligatoria en la Audiencia Pública de selección de los Curadores Urbanos dentro del proceso público abierto que para tal fin se convoque por el Alcalde Municipal o Distrital.

- 9. Dictarse su propio reglamento.
- 10. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario de los Curadores Urbanos

Artículo 33. *Normas aplicables*. A los Curadores Urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 34. *Organo competente*. El régimen especial para los Curadores Urbanos se aplica por las Alcaldías Municipales o Distritales como órgano de control con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y control que podrán ejercer las Personerías Municipales y Distritales, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación.

Artículo 35. Faltas graves de los Curadores Urbanos. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

- 1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
 - 2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
- 3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.
- 4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
- 5. Otorgar licencias negadas con anterioridad por la autoridad pública o por otra Curaduría, sobre los mismos presupuestos en que aquellas fueron negadas.
- 6. El incumplimiento de los plazos previstos en la Ley para resolver una petición de Licencia.
- 7. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002
- 8. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 36. *Faltas gravísimas de los Curadores Urbanos*. Constituyen faltas gravísimas imputables a los Curadores Urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

- 1. Incumplir las obligaciones para con las Alcaldías Municipales o Distritales, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás Entidades de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
- 2. Ejercer la función por fuera de la jurisdicción correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función de la curaduría, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la Curaduría Urbana.
- 3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o información sobre proyectos de urbanismo o construcción que reciban de los usuarios del servicio.
- 4. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y los fines establecidos en el artículo 3º de la Ley 388 de 1997.

Artículo 37. *Sanciones*. Los Curadores Urbanos estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

- 1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.
- 2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o

contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 38. Aplicación del Estatuto Disciplinario Unico. A los Curadores Urbanos, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

Artículo 39. Faltas cometidas por los miembros del Grupo Interdisciplinario. Las faltas disciplinarias cometidas en ejercicio de la función pública que adelantan los empleados de las Curadurías Urbanas, se regirán por lo dispuesto en los artículos 52 a 57 de la Ley 734 de 2002 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y la competencia corresponde a las autoridades previstas en el artículo 31 de la presente Ley.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL URBANO

Artículo 40. Se modifica el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 99. *Licencias*. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

- 2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

El incumplimiento a los plazos previstos en esta disposición constituye falta grave para el servidor público que deba resolver la solicitud o para el Curador Urbano.

- 4. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.
- 6. La revocatoria directa procede sobre el acto administrativo que otorga la licencia y le son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo. Como superior jerárquico conocerá de ella el Alcalde Municipal o Distrital.
- 7. El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

Artículo 41. Citación a vecinos y terceros. Con el objeto de fomentar la participación democrática en el ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, en el trámite que sigue a la radicación de la solicitud de la licencia, las autoridades municipales o distritales o los curadores urbanos encargados del estudio, trámite y expedición de la misma, dispondrán la citación de vecinos y terceros determinados o indeterminados, para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos, mediante las formas de notificación o publicidad que el Reglamento al respecto establezca. Asimismo el Curador urbano deberá notificar a las juntas de acción comunal, las asociaciones de vecinos o de residentes del sector, para que se hagan parte dentro del trámite, defiendan los derechos de la colectividad y ejerzan la veeduría ciudadana.

Será obligación del peticionario de la licencia la instalación de una valla suficientemente visible al paso de los transeúntes, que les permita un efectivo acceso a la información sobre el proyecto y en donde se les dé a conocer el derecho que tienen a intervenir en el proceso de otorgamiento de la licencia. Esta valla deberá permanecer mientras dure el trámite y ser actualizada, al finalizar este, indicando el sentido y alcance de la decisión.

Artículo 42. *Infracciones Urbanísticas*. Toda actuación urbanística que se efectué sin licencia, con licencia caducada o sin ajustarse a la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones a los responsables, incluyendo la demolición de las obras según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.

Si como consecuencia de la ejecución de estas actuaciones se infringen las normas urbanísticas a que están sujetas, se impondrán las consecuencias que se prevén en el artículo siguiente.

En estos casos, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de licencia, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo 43. Sanciones urbanísticas. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta:

- 1. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren, sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.
- 2. La autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la trasparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes adelanten actuaciones urbanísticas sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si además la actuación urbanística sin licencia se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

3. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes adelanten actuaciones urbanísticas en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

4. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 44. Racionalización de términos en el trámite de licencias de urbanismo y construcción. Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a expedir los conceptos necesarios para el otorgamiento de las licencias de urbanismo y construcción en un término no superior a treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales, si no ha habido pronunciamiento se entenderá que el concepto ha sido favorable.

Artículo 45. Concepto previo de la oficina de Planeación. Cuando de conformidad con el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las autoridades competentes no hayan expedido las normas urbanísticas que desarrollan los Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Parciales, para la expedición de las licencias por parte de los Curadores

Urbanos se requerirá el concepto previo sobre aplicación de las normas urbanísticas emitido por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46. *Participación del Curador Urbano en el desarrollo urbano*. Los Curadores Urbanos asistirán como invitados a los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existan. El hecho de participar en la decisión de las normas aplicables a un determinado proyecto los inhabilitará para conocerlo posteriormente en su curaduría.

Artículo 47. Conexión electrónica con las oficinas de planeación. Los Curadores Urbanos implantarán sistemas de conexión electrónica con las oficinas de planeación municipales o distritales, o las que hagan sus veces, para acceder a la información que requieran para la expedición de las licencias.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, los Curadores Urbanos deberán implantar el sistema de conexión electrónica establecido en el presente artículo, so pena de incurrir en falta gravísima.

Artículo 48. *Vigencia y derogatorias*. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial:

- 1. Deroga el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.
 - 2. Deroga el artículo 55 del Decreto Ley 2150 de 1995.
- 3. Subroga los artículos 66 de la Ley 9a de 1989; 103 y 104 de la Ley 388 de 1997 y 2° de la Ley 810 de 2003.

Germán Varón Cotrino,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ejercicio de funciones públicas por particulares es un concepto con arraigo en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política de 1991 y se fundamenta en los principios de colaboración de los particulares en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Pertenece a esta categoría de particulares que desempeñan funciones públicas, la figura del Curador Urbano, originada en el Decreto 2150 de 1995 que en su artículo 49 inciso 3 dispuso: "A partir de los 6 meses siguientes a la vigencia de este decreto, los municipios y distritos con población superior a 100.000 habitantes deberán encargar la expedición de licencias de urbanización y construcción a curadores urbanos, quienes estarán obligados a dar fe acerca del cumplimiento de las normas vigentes aplicables en cada caso particular y concreto".

Legislativamente el tema del ejercicio de funciones públicas por particulares ha tenido poco desarrollo, y es la Ley 489 de 1998 la que en sus artículos 110 al 114 estableció algunos principios generales como la forma y condiciones para el ejercicio de funciones administrativas, el régimen jurídico de sus actos y contratos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los representantes legales o miembros de las juntas directivas de las personas jurídicas privadas que desempeñan tales funciones y el órgano que debe ejercer el control de las mismas.

Esta situación exige que una actividad tan importante dentro del marco del ordenamiento territorial, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, la defensa del espacio público así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, en un esquema de coordinación local, territorial y nacional, se cumpla con sujeción a reglas propias que regulen la sui generis función pública encomendada a particulares.

El marco regulatorio de las funciones desempeñadas por los Curadores Urbanos aspira a perfilar un estatuto que consagre la forma de designación, el objeto de sus funciones, costos del servicio, órganos de control, responsabilidades, régimen de faltas, sanciones, inhabilidades e incompatibilidades, para que estas personas, que cooperan con el Estado en el cumplimiento eficiente del control urbanístico, y los ciudadanos usuarios del servicio público que prestan, cuenten con reglas que les permita conocer los alcances y los límites de dicha actividad, preservándose de esta manera la función pública asignada que encarna el ejercicio de prerrogativas propias del poder público.

Es la ley, la que con su atributo o vocación de permanencia, debe fijar las pautas generales a que se somete el ejercicio de estas funciones. Las distintas normas administrativas que han venido reglamentando el tema, haciendo acopio de la experiencia que a lo largo de siete años se ha adquirido a través de la coordinación, control y la vigilancia de la función, sirvieron de fuente o pauta para la elaboración de este proyecto.

Aspectos más relevantes del Proyecto Principio de legalidad

Ha dicho la Corte Constitucional que a los particulares que desempeñan funciones públicas se les aplica el principio de legalidad que rige para los servidores públicos, en virtud del cual estos sólo pueden hacer lo que por Ley les está atribuido, principio que difiere mucho del aplicable a los particulares según el cual pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido y es por eso que sólo responden por violación de la constitución y la ley mientras que los servidores públicos responden por esto y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esto es lo que ha expresado la Corte:

"Cabe precisar, que si bien es cierto que conforme al artículo 6° superior los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido, por lo cual "solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", dicha norma no resulta aplicable cuando se trata de la atribución de funciones públicas. En este supuesto, sólo pueden llevar a cabo aquello que en virtud de la atribución viene a ser de su competencia y, conforme al propio artículo 6° de la Carta, responden entonces por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como lo hacen los servidores públicos'. "(Sentencia C-037/03. M.P. doctor Alvaro Tafur Galvis).

Para estimular esta cultura del principio de legalidad y preservarlo, varios artículos del proyecto concentran sus esfuerzos en lograr que las funciones de los curadores se circunscriban a las que asigne la ley, y evitar así el "reglamentarismo" que de manera peligrosamente casuista viene extendiendo las funciones de estos particulares a eventos no previstos en las leyes vigentes, o no relacionados estrictamente con el trámite de las licencias, lo que genera nuevas expensas y por supuesto costos y trámites adicionales para el usuario del servicio.

Uno de esos artículos lo constituye la misma definición del concepto de Curador, el cual destaca: "El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas que exige la ley, (...)".

Se establece otra cortapisa en relación con la fijación de las expensas para lo cual el artículo 14, dispone:

Parágrafo 1°. No se incorporará dentro del cálculo de las expensas cargos fijos o factores que no guarden relación directa con la calidad y cantidad del trabajo invertido por el Curador en la expedición de la Licencia, ni se establecerán cobros por otros conceptos distintos a la expedición de la misma o que por su naturaleza deban estar incorporados en su trámite.

Parágrafo 2°. Todo concepto, certificación o visto bueno, **independiente del trámite de una licencia**, que la norma reglamentaria atribuya o haya atribuido a las autoridades encargadas de la expedición de la misma, **no causará expensa alguna a cargo del usuario del servicio**.

Con esta norma, que libera al usuario del servicio de cubrir costos adicionales al trámite mismo de una licencia, se desestimula la fijación de funciones adicionales a los Curadores.

Ibídem Sentencia C-866/99 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa S. V. Antonio Barrera Carbonnel, Alfredo Beltrán Sierra y José Gregorio Hernández Galindo.

Actualmente, en el Decreto 1052 de 1998, se establecen trámites llamados "otras actuaciones de los Curadores" que están generando costos adicionales para los usuarios del servicio.

Se observa la forma en que se "invita" a los Alcaldes a crear nuevas funciones a cargo de los Curadores y nuevos trámites y gastos para los ciudadanos. Con el tiempo y si la ley no es la única que fija las atribuciones de los Curadores vamos a tener unas Curadurías Urbanas atiborradas de funciones y lo peor de todo, unos particulares desempeñando toda clase de nuevas funciones públicas que se les asigne, violándose el inciso 2° del artículo 210 de la C.N. que establece: "Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que en virtud del mismo principio de legalidad del que se viene hablando las autoridades administrativas sólo pueden conferir a los particulares funciones que tienen atribuidas, nunca funciones nuevas, improvisadas, inexistentes o que pertenezcan autoridades "no todo tipo de funciones pueden ser atribuidas a los particulares mediante este mecanismo, sino que la Constitución y en determinados casas la ley establecen límites que impiden la atribución a los particulares de funciones (...), (iv) de aquellas que nunca han estado en cabeza de las autoridades administrativas y que por tanto requieren de norma constitucional o legal expresa y directa para ser atribuidas como el caso de determinadas funciones atribuidas a los notarios y a las Cámaras de Comercio (v) o que vacíen de contenido la competencia de la autoridad que las otorga" (Sentencia C-866/99).

Atribuir a los Curadores Urbanos toda suerte de funciones distintas de la expedición de una licencia tales como una certificación de conformidad con las normas urbanísticas o el concepto sobre vigencia de normas urbanísticas o el visto bueno para la propiedad horizontal o la certificación de nomenclatura, que ni siquiera compete a la autoridad atribuyente porque son funciones "improvisadas" por el reglamento, desconoce los lineamientos fijados por la Corte Constitucional y la característica de determinación y especificidad que debe estar presente en la asignación de funciones públicas a los particulares.

Considerando que los particulares que desempeñan funciones públicas no son por ese hecho servidores públicos, dentro del proyecto de manera expresa se determina el sometimiento de los curadores a un régimen disciplinario, conforme a las reglas disciplinarias previstas en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico, remitiendo en parte al régimen de faltas y sanciones allí previstas pero particularizando algunas conductas necesarias y relevantes para la especial función del Curador Urbano.

Responsabilidad de los Curadores Urbanos

El artículo 4° del Proyecto destaca:

"Responsabilidad de los Curadores Urbanos. Los Curadores Urbanos responderán patrimonialmente por el daño antijurídico que se le cause a los particulares y al Estado en desarrollo de sus funciones y en especial por la expedición de licencias en contravención a las normas urbanísticas y a los fines previstos en el artículo 3° de la Ley 388 de 1997

La responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal es independiente y se establecerá por los organismos competentes".

Esta es una sana disposición que permite que en los casos en que los Curadores causen perjuicios a los particulares en ejercicio y con ocasión de sus funciones, sean ellos quienes deban responder patrimonialmente sin vincular al Estado. Se plantea aquí una gran diferencia entre 1a responsabilidad administrativa del servidor público y la del particular que desempeña funciones públicas, ya que cuando la actuación administrativa compromete la responsabilidad del servidor público, quien responde es el Estado primeramente, sin perjuicio de que pueda repetir contra el agente que por su conducta dolosa o gravemente culposa generó la condena.

Proceso de designación de los Curadores Urbanos

Se establece un procedimiento llamado Proceso Público Abierto que comporta una intencionalidad cual es la de distinguir este proceso de selección de otros que recaen sobre servidores públicos o asimilados a tales como los Notarios.

Esta distinción es fundamental para ir separando este tipo de servidores, de los Curadores, que son netamente particulares que desempeñan funciones públicas pues cualquier anfibología muy pronto puede dar lugar a que los Curadores Urbanos, por ser de creación legal, sean considerados servidores públicos o cuasi servidores (la jurisprudencia es caprichosa y la reglamentación también), lo cual no es lo que conviene al país en el tema de las responsabilidades ya que el particular que desempeña funciones públicas asume y debe asumir las propias. Congruente con este propósito se obvian otras expresiones que contienen las vigentes normas reglamentarias, tales como el "listado de elegibles".

Régimen de Inhabilidades e incompatibilidades

Se incluye la inhabilidad general aprobada por el referendo que adicionó el artículo 122 de la C.N., porque el citado referendo no dejó muy claro si esa inhabilidad permanente es aplicable a los particulares que desempeñan funciones públicas, ya que sólo habla de contratistas, servidores públicos y miembros de las corporaciones de elección popular.

La inhabilidad del numeral 2° del artículo 13 figura en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, pero aquí se reformula para eliminar la condición de la Ley 734 de haber sido sancionado tres veces o más durante dicho lapso de 5 años, pues se considera que para el caso de los Curadores suficiente es que exista una sanción.

En general las causales de inhabilidad previstas a partir del numeral 3° son adaptaciones de las regulaciones ya contenidas en el Decreto 1052 de 1998 o en la Ley de municipalidades (L. 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000) en la cual regulan las inhabilidades de los Alcaldes.

Finalmente se resalta la determinación de precisar que las licencias una vez expedidas por los curadores producen todos los efectos de los actos administrativos y en consecuencia se establece de manera expresa la procedibilidad de los recursos de la vía gubernativa, estableciendo el de apelación que se interpondrá ante el Alcalde Municipal o Distrital y que en consecuencia busca dejar en cabeza de estos funcionarios el ejercicio de un control de legalidad por la vía administrativa, a través de la resolución de dicho recurso.

Por otra parte, se resalta la determinación de señalar al Alcalde Municipal o Distrital como instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos, con lo cual se busca poner fin a una serie de actuaciones de parte de los curadores en contravención del ordenamiento jurídico, con los consecuentes perjuicios para el medio ambiente el uso del suelo, como ha sucedido en los últimos tiempos en la capital de la República.

De tal suerte, que el presente proyecto pretende continuar con la figura del curador pero mediante el establecimiento de una estricta regulación que permita unos controles administrativos, disciplinarios y fiscales y la fijación de unas responsabilidades por sus actuaciones, a fin de evitar la adopción o expedición de licencias en contra de las normas y reglamentaciones urbanísticas.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 10 de febrero del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 257 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Varón Cotrino*.

El Secretario General,

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución Educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETIVO DEL PROYECTO

Pretende hacer un reconocimiento a la celebración de los 100 años de fundación del **Colegio Nacional San Luis Gonzaga**, ubicado en el municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander, como institución educativa, que se ha consolidado con el pasar de los años como una de los emblemas estudiantiles de dicha región, exaltando así sus virtudes como "cuna" de buenos y honestos ciudadanos.

RESEÑA HISTORICA

En el mes de septiembre de 1906 fue fundado, como establecimiento educativo de carácter privado, por el Reverendo padre Luis María Figueroa, párroco para la fecha del municipio de Chinácota, Norte de Santander, el Liceo de San Luis Gonzaga.

Como consecuencia de las funciones desempeñadas por dicha institución, a pesar del poco tiempo de las mismas, la honorable Asamblea Departamental de Norte de Santander, en su ordenanza número 17 de 1906, elevó a dicha institución a la categoría de Liceo oficial del Departamento y posteriormente en el año de 1913, mediante ordenanza 50 del mismo año, el mismo ente administrativo, elevó a la categoría de *Colegio Provincial de San Luis Gonzaga*, permitiendo de esta manera que se ampliara el ámbito de acción en la orbita estudiantil del municipio. Durante este periodo de iniciación de funciones de esta Institución, fue dirigido por su propio fundador.

En 1953, siendo Ministro de Educación el doctor Lucio Pabón Núñez, esta institución llegó a engrosar la lista de los colegios de carácter nacional, situación que conllevó a que este dependiera directamente de la Administración Nacional a través del Ministerio de Educación. Meses más tarde, en noviembre 10 del mismo año, se dictó la Resolución número 3135 de dicho ministerio por medio de la cual se aprobaron los cursos primero, segundo y tercero de bachillerato, estando el colegio bajo la dirección del señor José Concepción Miranda, quien en el año siguiente, logró la creación y aprobación del cuarto grado de bachillerato.

Entre el año 1960 y 1961 se abrió el quinto y sexto grado de bachillerato, como consecuencia de una ardua gestión del rector de la época el señor Alejandro Jauregui Jauregui, quien también laboró por la construcción e inicio de funciones de los laboratorios de física y química e igualmente la biblioteca, con la que en la actualidad cuenta esta institución; actuaciones estas que acarrearon como consecuencia que se dictara la Resolución número 4658 de 1961 donde fueron aprobados los tres últimos cursos de bachillerato, ya bajo la dirección del Inspector Nacional señor Arquímides Garzón.

En el mes de noviembre de 1961 se proclamó su primera promoción de bachilleres, conformado por 4 estudiantes, dentro de los cuales podemos nombrar:

- Hernando García Bohórquez,
- Carlos Meneses Gómez,
- Luis Enrique Montañez Floren y
- Clímaco Ortega Cachón.

En el año de 1969 el colegio obtuvo, gracias a la entrega en su labor estudiantil y desempeño en sus funciones, el primer y segundo puesto en el concurso Coltejer, con lo cual se ubicó dentro de los establecimientos que a nivel nacional cuentan con los mejores bachilleres.

Hasta el año 2003 funcionó la sección nocturna en esta institución, la cual venía funcionando desde 1979, todo como consecuencia de la no destinación de recursos económicos para el pago de docentes que prestaban sus servicios en esta jornada.

En la actualidad se encuentra bajo la dirección del señor rector Balmor Eliseo Pereira Sánchez, quien asumió dicha dirección desde el día 15 de octubre de 2002, contando con una población administrativa y estudiantil de mil (1.000) personas, dentro de las cuales se destacan no solamente estudiantes del casco urbano sino también del área rural del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

ANALISIS DEL PROYECTO Y FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 150, descriptor de las funciones que el Congreso de la República tiene que desarrollar, nos enseña que dicha actividad no se limita a la expedición o creación de leyes que regulen comportamientos de los asociados, sino también se estipula una serie de actividades que desbordan estas labores legislativas ampliando así la estela de tareas del congreso nacional, dentro de las cuales de manera ejemplarizante se puede señalar el otorgamiento de honores a través del asocio a la celebración de diferentes entes educativos, cumpliendo así uno de los fines esenciales del Estado que igualmente se encuentra contenido en la Constitución. A propósito de este tema La corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia qué actuaciones de este talante son una labor que debe ser ejercida por el Congreso de la República, eso sí dentro de los parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad, y siempre respetando los preceptos estipulados en nuestra Carta superior.

En la redacción del articulado que conforma este proyecto de ley, se insta al Gobierno Nacional a la realización de determinados gastos en favor de la infraestructura del plantel educativo, lo que en palabras del la Corte Constitucional se constituye en la creación del "título jurídico que servirá de base", para que los gastos creados y aprobados en el satisfactorio trámite que de este proyecto se presente, sean incorporados en el Presupuesto General de la Nación, periodo fiscal 2007, sin que dicha exhortación se convierta en una imposición por parte del legislativo al ejecutivo, lo cual degeneraría en una intromisión constitucionalmente proscrita en el desarrollo de las funciones congresuales de este órgano, frente a las tareas ejercitadas por aquel, ya que leyes de esta categoría, es decir las que autorizan gasto público, no tienen "per se" la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda¹, lo cual nos enseña una vez más que la última palabra en la incorporación de nuevos rubros en el presupuesto radica exclusivamente en cabeza del ejecutivo, limitando así la actuación del congreso a la simple creación del mismo, sin que este de inmediato pase a ser parte integrante del presupuesto. Esto nos demuestra que el congreso puede tramitar leyes que determinen proyectos de inversión a cargo de la nación, lo cual en ningún momento estaría trasgrediendo los límites estipulados por la Constitución tendientes a blindar la separación de poderes y las funciones de los mismos.

A propósito de las inversiones que en este proyecto se presentan, es necesario para el desarrollo de los mismos adoptar la figura contemplada en la Ley 715 de 2001 (artículo 102), según la cual la realización de dichas actividades tendientes a mejorar y modernizar la infraestructura del plantel educativo, se llevaran a cabo bajo la figura de la *cofinanciación* entre la Nación y los entes territoriales, en donde aquel para el caso particular aportara el noventa (90%) por ciento de la inversión, quedando el diez (10%) restante a cargo del citado ente; actuaciones estas encaminadas a no contrariar las disposiciones y reparto de competencias de la citada ley, teniendo siempre presentes los planteamientos hechos por la Corte Constitucional al referirse a un tema similar al actual, estipulando que:

"... En desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades te-

Sentencia C-859 de 2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

rritoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política (C-017/97).

Igualmente estableció este mismo órgano, referido al mismo tema que:

"... mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior."

Igualmente, es importante tener en cuenta otras disposiciones reglamentarias con respecto a la creación legislativa, sobre todo en lo relacionado con leyes que creen gasto o inversión de dineros públicos, como es el caso de La Ley Orgánica 819 de 2003, la cual en su artículo 7° estableció como requisito *sine qua non*, que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Consejo, respectivamente, se deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría, y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo, documento este presentado por el ejecutivo a las comisiones económicas de Senado y Cámara.

En el marco fiscal de 2005, presentado en esta legislatura, se estableció en su capítulo X, titulado Del Plan Financiero, que los rubros de inversión para el año 2006 se espera que ascienda a 4.550 mm, manteniéndose en 1.5% del PIB, para lo cual es importante recordar que la inversión social comprende diferentes aristas, dentro de las cuales podemos señalar la ampliación de las coberturas de educación, régimen subsidiado de salud, reestructuración de la red hospitalaria pública e infraestructura educativa, los subsidios de vivienda de interés social y los desayunos y refrigerios escolares, entre muchos otros; siendo estas actuaciones las que se presentan en el escenario nacional como un fiel reflejo del cumplimiento de los mandatos establecidos por el Estado Social de Derecho reinante en nuestra nación. Es así como, dentro de los criterios de respeto y autonomía que le competen al ejecutivo para la inclusión de gastos futuros en el presupuesto, hacemos uso de este rubro contemplado por el gobierno como de inversión para que de esos \$4.550 mm, se destine el capital necesario para cofinanciar las inversiones propuestas en este proyecto, las cuales ascienden a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos, destinados a la remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple de dicha institución, como consecuencia de la insuficiencia de la misma, ya que la actual capacidad no permite albergar al total de la población estudiantil y en igual forma, el desarrollo óptimo de eventos de carácter social, académico, pedagógico y cultural de este municipio e igualmente la construcción de un coliseo cubierto sobre las canchas deportivas con capacidad para 500 personas, contando con dos camerinos y alumbrado; monto que será cofinanciado por la Nación con una participación equivalente al noventa (90%) por ciento del monto establecido renglones atrás y la participación del diez (10%) por ciento restante por cuenta del ente territorial cofinanciador, teniendo en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo este.

La anterior explicación demuestra la adecuación y sincronización existentes entre este proyecto de ley que se presenta a consideración y

los lineamientos establecidos por "el marco Fiscal de Mediano Plazo", según lo establece el artículo 7° de la Ley Orgánica 810 de 2003.

En suma es forzoso concluir que la presente iniciativa encuentra asidero en los diferentes cánones constitucionales que regulan las materias de esta índole e igualmente, actuaciones de este talante son reflejo de uno de los objetivos primordiales del Gobierno Nacional contemplados en el plan Nacional de Desarrollo (2002-2006), pues a través del mejoramiento de las instituciones donde se prestan los servicios educativos es obvio que mejorará la calidad de dicho servicio, redundando esto en la creación de mejores bachilleres y futuros ciudadanos.

PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación de la Institución educativa Colegio Nacional San Luis Gonzaga en el municipio de Chinácota, Norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Centenario de actividades académicas del **Colegio San Luis Gonzaga**, en reconocimiento a sus labores en beneficio del municipio de Chinácota, Norte de Santander.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia fiscal 2007, las apropiaciones necesarias que permitan cofinanciar con un aporte del noventa (90%) por ciento la construcción, ejecución, terminación y dotación siguientes obras de infraestructura en el ente educativo:

- Remodelación, adecuación y dotación del aula múltiple del Colegio San Luis Gonzaga, ampliando su capacidad, adecuación de fachada y el suministro de luz eléctrica.
- Construcción del Coliseo cubierto con capacidad para albergar a más de 100 personas sobre las canchas de baloncesto y microfutbol de dicha institución.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas asciende a los setecientos millones (\$700.000.000) de pesos y se llevarán a cabo a través de la figura de cofinanciación entre la Nación, con recursos del Presupuesto General y el ente territorial respectivo con los recursos destinados para él en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. El Congreso de Colombia concurre a la celebración de los 100 años de la Fundación del Colegio Nacional San Luis Gonzaga, emitiendo en Nota de Estilo un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Alberto Garciaherreros Cabrera,

Representante Departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de febrero del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 258 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Alberto Garciahe-rreros*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

² Sentencia C-550 de 2005. M. P. Humberto Sierra Porto.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1016 DE 2006

(febrero 24)

por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto la adopción de normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

Para los efectos del inciso anterior se entiende que la actividad profesional que se reconoce en la presente Ley es de la rama de la comunicación en sus diferentes denominaciones.

Artículo 2°. *Registro*. Los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas podrán registrarse en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3°. *Revalidación, Convalidación y Homologación*. Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones en la rama de la comunicación.

Artículo 4°. *Títulos de Instituciones Extranjeras*. Los títulos académicos expedidos por las instituciones extranjeras en la rama de la comunicación de que trata la presente ley podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Efectos legales*. Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría profesional, con miras a la protección laboral y social, a las personas que acrediten el ejercicio de su actividad como periodistas o comunicadores ante el Ministerio de la Protección Social, o ante la entidad que haga sus veces, o ante las instituciones de educación superior legalmente reconocidas, empresas de comunicación y organizaciones gremiales o sindicales del sector. Para los efectos de este reconocimiento, se tendrán como medios de prueba las acreditaciones académicas, laborales, gremiales y sindicales del sector. Tales acreditaciones se expedirán a partir de criterios objetivos, razonables y verificables.

Artículo 6°. Igualmente declárase el día cuatro (4) de agosto de todos los años como el Día del Periodista y Comunicador en conmemoración de la primera publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre, realizada el 4 de agosto de 1794 por Antonio Nariño Precursor de la Independencia.

Artículo 7°. Estatutos, Código de Etica y Protección Profesional. Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales de que trata la presente ley deberán adoptar o actualizar y divulgar sus estatutos y sus respectivos códigos de ética, al tenor de las normas aquí establecidas en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en la presente ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o para su libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios previamente constituya seguros mediante los cuales lo protejan de dichos riesgos.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretraio General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – CONGRESO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Sancionada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2006.

(En cumplimiento del artículo 168 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-927 de 2005).

La Presidenta del Congreso de la República,

Claudia Blum de Barberi.

CONTENIDO

Gaceta número 36 - Jueves 2 de marzo de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 257 de 2006 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de las Curadurías Urbanas y se expiden otras disposiciones en materia de control urbano.

Leyes Sancionadas

Ley 1016 de 2006, por la cual se adoptan normas legales, con meros propósitos declarativos, para la protección laboral y social de la actividad periodística y de comunicación a fin de garantizar su libertad e independencia profesional.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006